



# *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2020 - Año del General Manuel Belgrano"*

## PROYECTO DE LEY

### **RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DEL EMPLEO JOVEN**

La Cámara de Diputados de la Nación sanciona con fuerza de ley:

**ARTÍCULO 1º.- Finalidad.** Créase el Régimen de Promoción del Empleo Joven con el objeto de fomentar la creación y preservación de puestos de trabajo registrado, en el marco de las políticas públicas nacionales destinadas a potenciar el desarrollo económico y social del país y facilitar el ingreso temprano de nuevas generaciones al sistema de relaciones laborales, como base de su formación y desarrollo.

El régimen previsto en la presente ley será de aplicación a todo el territorio nacional.

**ARTÍCULO 2º.- Contenido.** El presente régimen consta de un sistema de beneficios integrado por exenciones sobre las contribuciones patronales con destino a los subsistemas de la seguridad social, y de incentivos consistentes en una compensación económica para la contratación de trabajadores.

**ARTÍCULO 3º.- Trabajadores comprendidos.** Para acceder a los beneficios e incentivos establecidos en el artículo 10º de esta ley, los empleadores deberán contratar a aquellos trabajadores que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Poseer al momento de su alta en el nuevo empleo entre DIECIOCHO (18) y VEINTINUEVE (29) años edad, ambos inclusive, pudiendo extenderse a los DIECISEIS AÑOS (16) en los términos que lo autoriza la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 y sus modificatorias.
- b. Acceder a su primer empleo debidamente registrado, o registrar menos de TREINTA Y SEIS (36) meses de aportes a la seguridad social acreditados en su historial de registración, sean éstos continuos o discontinuos. Se contabilizarán a tales efectos los aportes registrados en el Sistema Integrado Previsional Argentino establecido por la Ley N° 26.425, por servicios prestados bajo relación de dependencia y/o en calidad de monotributista y/o autónomo, así como aquellos aportes registrados en otros regímenes previsionales no incorporados al mencionado sistema. A los efectos de favorecer la contratación de monotributistas sociales, no serán tomados como aportes los que se hayan realizado en este



# *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2020 - Año del General Manuel Belgrano"*

régimen.

**ARTÍCULO 4º.- Previsión especial.** Los empleadores también podrán acceder a los beneficios del presente régimen cuando contraten trabajadores que cuenten con certificado de discapacidad vigente en los términos de las Leyes Nros. 22.431, 24.901 o normas similares dictadas por las provincias o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Cuando los trabajadores comprendidos en el artículo precedente sean contratados por primera vez en el marco del presente régimen, no se le computarán los aportes preexistentes.

**ARTÍCULO 5º.- Empleadores comprendidos.** Podrán acceder a los beneficios del presente régimen todos los empleadores privados que acrediten su inscripción como tales ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (A.F.I.P.).

**ARTÍCULO 6º.- Exención de las contribuciones.** El empleador que contrate a los trabajadores definidos en los artículos 3º y 4º de esta ley, gozará de una exención mensual porcentual de las contribuciones patronales a los subsistemas de la seguridad social indicados en el artículo 8º de la presente ley. Dicho porcentaje se determinará según la cantidad de períodos aportados que registre el trabajador contratado hasta los 36 meses y de acuerdo a la dotación de personal que registre la empresa, pudiendo llegar al 100% de las mismas conforme lo establezca la reglamentación.

En los supuestos en los que se celebren contratos de trabajo a tiempo parcial, en los términos previstos en el artículo 92 Ter de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 y sus modificatorias, los porcentajes establecidos precedentemente se ajustarán en función de los alcances de la exención, determinada en el artículo 8º de esta ley.

**ARTÍCULO 7º.- Base de cálculo de la exención.** Los porcentajes de exención indicados en el artículo precedente se aplicarán exclusivamente respecto de la parte de la remuneración bruta considerada que no supere la suma equivalente DOS (2) montos mensuales del Salario Mínimo Vital y Móvil. Sobre el excedente de dicha suma máxima, el empleador deberá ingresar la totalidad de las contribuciones, de acuerdo a las alícuotas correspondientes que se encuentran previstas en el régimen general de la seguridad social.



# *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2020 - Año del General Manuel Belgrano"*

**ARTÍCULO 8°.- Alcance de las exenciones.** Las exenciones de las contribuciones contempladas en el artículo 6° de esta ley se aplicarán respecto de los siguientes subsistemas de la seguridad social:

- a. Sistema Integrado Previsional Argentino, Leyes Nros. 24.241, 26.425 y sus modificatorias;
- b. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, Ley N° 19.032 y sus modificatorias;
- c. Fondo Nacional de Empleo, Ley N° 24.013 y sus modificatorias;
- d. Régimen Nacional de Asignaciones Familiares, Ley N° 24.714 y sus modificatorias;

También alcanzará a regímenes previsionales diferenciales o especiales nacionales, conforme lo establezca la reglamentación.

Las reducciones derivadas de las exenciones citadas comprendidas en el artículo 6 de esta ley no podrán afectar el financiamiento de la seguridad social, ni los derechos conferidos a los trabajadores por los regímenes de seguridad social. El Poder Ejecutivo Nacional adoptará los recaudos presupuestarios necesarios para compensar la aplicación de la exención señalada.

La reglamentación determinará la forma y modo de solicitud por parte del empleador, y de la forma de la concreción mensual de las exenciones fijadas.

**Artículo 9°.- Contribuciones patronales no exentas:** Quedan excluidas de lo dispuesto en el artículo sexto:

- a. Las contribuciones previstas en la Ley N° 23.660 y sus modificatorias, con destino a las obras sociales;
- b. Las cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo previstas en la Ley N° 24.557 y sus modificatorias.

**ARTÍCULO 10°.- Incentivo económico.** El empleador que contrate a los trabajadores definidos en los artículos 3° y 4° de esta ley, y cumpla con lo establecido en el artículo 13° de la misma, recibirá adicionalmente un incentivo económico compensatorio por cada nuevo trabajador que contrate. Dicho incentivo consistirá en el pago mensual de una suma dineraria proporcional a la cantidad de períodos aportados que registre el trabajador contratado y según la dotación de la empresa. El monto del incentivo podrá



# *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*“2020 - Año del General Manuel Belgrano”*

llegar hasta el 50% de la remuneración bruta sujeta a contribuciones sin superar a su vez el monto mensual del Salario Mínimo Vital y Móvil, conforme lo establezca la reglamentación de la presente ley.

La reglamentación de la presente ley determinará también la forma de solicitud del beneficio por parte del empleador, y de la forma y modo de pago de los incentivos mensuales a los empleadores que resulten beneficiarios de los mismos.

**ARTÍCULO 11°.- Requisitos a cumplir por el empleador.** Los beneficios e incentivos establecidos en el presente régimen serán otorgados exclusivamente respecto de los nuevos trabajadores que se incorporen dentro del plazo de vigencia establecido en el artículo 12° de esta ley, siempre que:

- a La contratación se realice en el marco de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias como personal en período de prueba o por tiempo indeterminado; de la Ley del Régimen de Trabajo Agrario N° 26.727. En el caso de los trabajadores encuadrados en la Ley N° 26.727 se definirá en la reglamentación de la ley la forma en que se aplicará la misma a esta población en lo que hace a modalidad de contratación y control de la cantidad de personal en función de sus características especiales.
- b La contratación se efectúe produciendo un incremento respecto de la nómina del plantel promedio determinado sobre la dotación del último trimestre del año anterior al de la contratación, a cuyos efectos se considerará únicamente al personal contratado por tiempo indeterminado, en el marco de lo referido en el inciso precedente.
- c No se hayan producido despidos sin causa de trabajadores formalmente registrados en los últimos 6 meses desde la contratación.
- d El procedimiento resultará de aplicación para todos aquellos empleadores del sector privado, categorizados como actividad esencial o no, que hayan evidenciado una reducción sustancial en sus ventas con posterioridad al 20 de marzo de 2020 o se hayan visto afectados por una cantidad relevante de trabajadores contagiados por el COVID-19, en aislamiento obligatorio o con dispensa laboral por estar en grupo de riesgo u obligaciones de cuidado familiar relacionadas al COVID-19. Para acreditar la reducción sustancial de ventas, se deberá demostrar una disminución



# *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2020 - Año del General Manuel Belgrano"*

de facturación de al menos 25% en términos reales -luego de descontada la inflación respecto al promedio mensual de facturación de los últimos 6 meses.

El empleador podrá mantener los beneficios e incentivos que recibe por cada uno de los trabajadores incorporados en el marco del presente régimen, siempre que la cantidad total de su personal dependiente, que no haya sido incorporado en los términos de esta ley y se encuentre registrado mensualmente, sea igual o superior a la cantidad de personal considerada como nómina base.

En caso de ocurrir una baja en la nómina base establecida en esta ley, el empleador dejará de percibir los beneficios e incentivos correspondientes a los trabajadores incorporados con motivo de este régimen, por una cantidad igual a la cantidad de trabajadores sobre la que se redujo la nómina.

La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (A.F.I.P.) ejercerá los controles correspondientes en relación al mantenimiento de la citada nómina.

**ARTÍCULO 12°.- Vigencia.** Los empleadores podrán acceder a los beneficios de este régimen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Las contrataciones realizadas entre el 1° de enero del 2020 y la fecha de vigencia de la ley también podrán ser alcanzadas por estos beneficios en tanto se cumplan en ellas todos los requisitos fijados en la misma.

**ARTÍCULO 13°.- Facultad.** La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (A.F.I.P.) establecerá la forma, plazos y demás condiciones que deberán cumplirse para el pago de las obligaciones mencionadas en la presente ley.

**ARTÍCULO 14°.- Deudas controvertidas. Inclusión.** Podrán incluirse en los mecanismos de pago previstos en el artículo anterior, las deudas que se encuentren controvertidas en sede administrativa o judicial, en tanto el demandado se allane incondicionalmente y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso al de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos. El allanamiento o desistimiento podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa o judicial, según corresponda.

**ARTÍCULO 15°.- Abstención administrativa.** La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (A.F.I.P.) y las instituciones de la seguridad social, con facultades



# *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2020 - Año del General Manuel Belgrano"*

propias o delegadas en la materia, se abstendrán de formular, de oficio, determinaciones de deuda y de labrar actas de infracción por las mismas causas y períodos correspondientes a los subsistemas de la seguridad social, así como de formular ajustes impositivos, todo ello con causa en las nuevas relaciones laborales que se generen en el marco de este régimen.

**ARTÍCULO 16°.- Exclusiones para el empleador.** Quedará excluido del presente régimen el empleador que:

- a Se encuentre incluido en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) establecido por Ley N° 26.940;
- b Incurra en el uso fraudulento de los beneficios e incentivos acordados por la presente ley en los términos de su reglamentación.

Sin perjuicio de la exclusión contenida en el inciso precedente, se aplicarán las sanciones previstas en la Ley N° 25.212 para los supuestos allí tipificados que se verifiquen.

**ARTÍCULO 17°.- Autoridad en la materia.** El Poder Ejecutivo Nacional, a través del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, difundirá y brindará información y asesoramiento sobre los beneficios e incentivos contenidos en la presente ley, a los empleadores y trabajadores

**ARTÍCULO 18°.- Autorización.** Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional a introducir ampliaciones en los créditos presupuestarios ya acordados en el Presupuesto vigente, incluyendo endeudamiento público, con el objeto de financiar el desarrollo del presente régimen. En ningún caso se afectará el desarrollo de programas presupuestarios vigentes a la fecha de promulgación de la ley.

**ARTÍCULO 19°.- Carácter optativo.** El presente régimen tendrá carácter optativo para el empleador. La falta de ejercicio de la opción respecto de las nuevas contrataciones laborales, realizadas con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, imposibilitará que aquél pueda hacer un uso retroactivo del mismo, por el o los períodos en que aquél no hubiese gozado del beneficio.

**ARTÍCULO 20°.- Vigencia general del régimen.** El régimen establecido por la presente ley regirá por el plazo de DOCE (12) meses, contados a partir de la fecha de



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2020 - Año del General Manuel Belgrano"*

su entrada en vigencia, quedando facultado el Poder Ejecutivo Nacional a prorrogarlo por un período similar cuando la evaluación de su funcionamiento así lo amerite.

**ARTÍCULO 21°.- Exclusión del régimen de la Ley N° 26.844.** Quedan excluidos del presente régimen los trabajadores comprendidos en el Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares aprobado por Ley N° 26.844.

**ARTÍCULO 22°.- Normativa complementaria.** El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, el MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (A.F.I.P.) y la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (A.N.SE.S.) dictarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas complementarias que resulten necesarias a fin de implementar las disposiciones de la presente ley.

**ARTÍCULO 23°.- Autoridad de aplicación general del régimen.** El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL será la autoridad de aplicación general del régimen establecido en la presente ley, y vigilará el cumplimiento de sus disposiciones.

**ARTÍCULO 24°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.**

**Adriana Cáceres**

**Alberto Asseff, Sofia Brambilla, Camila Crescimbeni, Soher El Zukaria, Ezequiel Fernández Langan, Gabriel Frizza, Ingrid Jetter, Mercedes Joury, Silvia Lospenatto, Martín Medina, María Lujan Rey, Cristián Ritondo, Ignacio Torres, Natalia Villa.**



# *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2020 - Año del General Manuel Belgrano"*

## **FUNDAMENTOS**

Los y las jóvenes como sujetos de políticas laborales y sociales constituyen un desafío que deben asumir todos los gobiernos, y que por su importancia se instala en la agenda pública. En este sentido, el Estado Nacional debe asumir la responsabilidad de involucrarse en acciones que favorezcan las condiciones de inserción ocupacional los jóvenes de nuestro país. El trabajo es un evento que señala el fin de la adolescencia y el proceso de formación de la identidad adulta. Asimismo, el acceso al empleo representa para los y las jóvenes un símbolo de mayoría de edad, mientras que en contrapartida, la imposibilidad de conseguir un empleo impacta negativamente sobre la formación y trayectoria de este grupo poblacional.

La potencialidad de un país se demuestra, entre otros aspectos, por su capacidad de generar condiciones que contribuyan a los y las jóvenes a alcanzar la realización personal y su integración social, por lo que resulta relevante tomar medidas que cumplimenten estos objetivos.

Dada la multicausalidad de factores que pueden condicionar las posibilidades de los y las jóvenes de acceder a un empleo, es necesario mencionar que son al menos tres las aristas que el Estado debe tener en cuenta a la hora de pensar en soluciones programáticas. Estos son:

- a) El desarrollo económico del país.
- b) El sistema socio educativo que genere igualdad de oportunidades para los y las jóvenes, sin depender de su origen familiar y socio-económico.
- c) Las facilidades que el sector privado tenga para incorporar a los y las jóvenes dentro del mercado formal de trabajo.

Desde nuestra perspectiva, el abordaje de la problemática juvenil adquiere una relevancia particular en el escenario actual del empleo en la Argentina. La dificultad para obtener un primer empleo por la que atraviesan los y las jóvenes es una problemática que no resulta ajena al Estado, y por lo tanto es quien debe construir dispositivos, programas, regímenes y políticas públicas que ayuden a superar estos obstáculos, estableciendo mecanismos que promuevan la estabilidad de los y las jóvenes trabajadores, como así también la incorporación de aquellos que se encuentra





## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2020 - Año del General Manuel Belgrano"*

fuera del mercado de trabajo. Tal como lo define Robert Castel (1995), "la pobreza queda traducida en una zona de desafiliación tanto por la no integración vía el trabajo, como por la no inserción en una red de protección próxima". Según este autor, la situación social en nuestro país hasta los 70' se caracterizaba por la estabilidad de las situaciones de vulnerabilidad (situación intermedia entre la integración y la desafiliación). De esta forma, la marginalidad era un factor residual en la formación social globalmente integrada. En los países centrales esta vulnerabilidad era compensada por la asistencia social del Estado. Hoy, la situación cambia drásticamente: "la desafiliación es la tendencia predominante, y la marginación un factor cada vez más estructural".

Por lo tanto, el Estado debe contemplar por un lado espacios de reflexión y aprendizaje sistemáticos sobre la problemática de la transición escuela - trabajo y la inserción socio-laboral, como así también generar las condiciones de mercado que propicien la contratación de nuevos jóvenes.

En épocas de crisis son los y las jóvenes los primeros en ser expulsados de los ámbitos laborales, dada su baja tasa de sindicalización en términos relativos y por el bajo costo que significa su despido; y son los últimos en reincorporarse cuando el ciclo económico comienza a ser positivo otra vez, por su bajo nivel de formación. Esto se comprueba con las cifras actuales de nuestro país.

Según datos del INDEC en el último cuatrimestre de 2019, 2 de 10 jóvenes están desempleados (19,3%), superando por más de 12% al índice de desempleo de la población adulta media de la población general (7,4%). Es decir, la tasa de desempleo en la población joven casi triplica a la de la población adulta en general, y cabe destacar que esta brecha viene ampliándose desde el año 2004. Además, a nivel regional la Argentina es el país con mayor desempleo juvenil.

Por otra parte, el desempleo afecta en mayor medida a los y las jóvenes que más necesitan trabajar: los provenientes de hogares de menores ingresos. Mientras el 26% de los y las jóvenes del quintil más bajo de ingreso es desempleado, solo el 9% del quintil más alto está en esa situación. El género es otra variable que afecta las posibilidades de acceder a un empleo: el 25% de las mujeres jóvenes están desempleadas frente al 15,4% de los varones.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2020 - Año del General Manuel Belgrano"*

A la situación planteada se suma la incidencia de la informalidad. En la Argentina el 34% de las y los trabajadores está en situación de informalidad, pero si se considera solamente la población trabajadora joven ese porcentaje asciende al 60%, es decir que 6 de cada 10 jóvenes que trabajan lo hacen de forma precaria.

La relevancia de la dificultad de la población joven en cuanto a su incorporación y sostenimiento del empleo se manifiesta a través del tratamiento que le otorgan organizaciones como la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

La ONU ha consagrado como una de sus metas en el marco de los objetivos de desarrollo del Milenio, la generación de empleo juvenil digno y productivo, empoderando de esta manera a las políticas públicas de inserción laboral juvenil a lo largo y a lo ancho del mundo.

Por su parte, la OIT considera que "el desempleo es como la punta del iceberg del problema, es necesario prestar atención en la alta tasa de informalidad en los jóvenes resultando la misma considerablemente mayor que la de los adultos. Esto implica que la mayoría de los empleos disponibles para ellos son precarios, con bajos ingresos, sin protección ni derechos". Asimismo, el informe de Tendencias publicado por OIT este año hace especial referencia a que "una quinta parte de los jóvenes son ninis, lo que significa que ni están adquiriendo experiencia en el mercado de trabajo, ni recibiendo ingresos provenientes de un trabajo, ni mejorando su educación o sus competencias".

En el triste contexto que le toca atravesar al país debido a la pandemia producida por el COVID19, serán determinantes las medidas que el Estado adopte con el fin de mitigar los posibles efectos económicos. El objetivo central de este proyecto de ley es promover la creación y preservación de puestos de trabajo en el marco de la crisis, a través de beneficios tales como la exención de las contribuciones patronales, la creación de un incentivo económico compensatorio igual al 50% del SMVM para las empresas que incorporen jóvenes, como así también la posibilidad para las empresas de ser eximidas de las multas correspondientes por la formalización de trabajadores, entre otros beneficios.

Por todo lo expuesto solicito a mis colegas diputados y diputadas que acompañen el presente proyecto de ley.